

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-21/2019.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-01/2020.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-05/2020.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-09/2020.

**INCIDENTISTA:** ANGELINA VALENZUELA BENÍTES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ANA ELIZABETH AYALA LEYVA, GILBERTO ESTRADA BARRÓN Y JUAN FRANCISCO FIERRO GAXIOLA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de octubre de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítes<sup>2</sup>, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, al considerar que no se ha

---

<sup>1</sup> Tesorera Municipal, Director de Administración y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, todos del Municipio de Ahome, Sinaloa (En aras de la simplificación de la sentencia en los sucesivos estos funcionarios podrán ser referidos como Tesorera, Director de Administración y Secretarios del Ayuntamiento). Además de las autoridades señaladas en el escrito de demanda, se determinó darle vista al Presidente Municipal y a los Regidores, ello en atención al deber de vigilar el debido cumplimiento que les fue impuesto en la sentencia que se estima incumplida.

<sup>2</sup> En lo sucesivo esta ciudadana podrá ser identificada en la sentencia como la Incidentista o la actora.

cumplido todo lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal el 13 de julio del 2020<sup>3</sup>, en el Juicio Incidental de clave TESIN-05/2020.

## **R E S U L T A N D O:**

### **1. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> en el juicio principal.**

El 2 de diciembre del 2019, el Tribunal emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-21/2019, en dicho expediente los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

***"PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.***

***SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.***

***TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia."***

### **2. Presentación del primer Incidente de Inejecución de Sentencia.**

El 06 enero, la incidentista interpuso ante el Tribunal un primer incidente a través del cual solicitó el debido cumplimiento de la resolución descrita en el punto anterior, dicho incidente fue radicado en

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se refieran deberán entenderse como relativas al 2020, salvo referencia expresa de alguna distinta.

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá ser referido como "Tribunal", "Resolutor" o "Juzgador".

el expediente incidental clave TESIN 01/2020. Los puntos resolutiveos de la sentencia incidental dictada el 14 de febrero en dicho expediente, quedaron de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benítes en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 2 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019, por haberlo presentado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Es **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítes, **ÚNICAMENTE** respecto de lo ordenado en los puntos de efectos uno, dos y cuatro de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019.

**TERCERO.** Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázarez, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal), Pavel Roberto Castro Félix (contralor General), al M.C. Trinidad Flores Araujo y Lic. Jaime Adalberto Gámez Castro, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome, señaladas en el resolutiveo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

**QUINTO.** Dese vista de lo resuelto en la parte última de la presente sentencia al Gobernador Constitucional del Estado; H. Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en derecho proceda.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a Angelina Valenzuela Benítes, actora en el presente incidente, y por oficio a las siguientes autoridades: Autoridades municipales responsables así como a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio; Gobernador Constitucional del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; H. Congreso del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, anexándoles copia certificada de

*este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Medios.*

**3.** El 25 de junio, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> revocó lo determinado respecto de Pavel Roberto Castro Fèlix (Titular del órgano Interno de Control del Municipio de Ahome) en la sentencia antes descrita y ordenó que se le diera vista del escrito incidental al citado funcionario, se le requiriera el informe que refiere el artículo 109 de la Ley de Medios Local y en su momento se resolviera lo que en derecho procediese.

**4.** El 13 de julio, se emitió la nueva sentencia en el expediente incidental TESIN-01/2020, en dicha sentencia se realizó un nuevo pronunciamiento respecto del Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Ahome, mientras que los pronunciamientos que quedaron intocados por la sentencia de la Sala Regional Guadalajara se reprodujeron en los mismos términos.

**5.** El 13 de julio, el Tribunal emitió sentencia en el juicio incidental de clave TESIN-05/2020, juicio incidental iniciado con motivo del segundo escrito presentado el 5 de junio, por Angelina Valenzuela Benítez al considerar que la sentencia dictada en el juicio incidental de clave TESIN-01/2020 no se había cumplido en sus términos.

La sentencia dictada en el juicio de clave TESIN-05/2020, fue emitida tomando en consideración las valoraciones realizadas por el Tribunal

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

respecto de Pavel Roberto Castro Félix al emitir la nueva sentencia en el expediente incidental TESIN-01/2020. Los puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020 son los siguientes:

*PRIMERO. Es PROCEDENTE el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benítez en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 14 de febrero del 2020, en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020, por haberlo presentado en tiempo y forma.*

*SEGUNDO. Es parcialmente FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítez, al haber quedado demostrado el incumplimiento de lo ordenado en los puntos de efectos dictados a manera de medida específica número 2 y medidas generales 1 y 2 de la sentencia emitida en el expediente incidental TESIN-01/2020, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.*

*TERCERO. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázares, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales, Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal) y Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar al Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.*

*CUARTO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázares, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Ahome); a la C. Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal de Ahome, Sinaloa) y al C. Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Municipio de Ahome, Sinaloa).*

*QUINTO. Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome señaladas en el resolutive anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental se les impondrá alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.*

*NOTIFÍQUESE personalmente a Angelina Valenzuela Benítez, actora en el presente incidente, y por oficio a las autoridades involucradas en la presente resolución y por estrados a los demás interesados.*

**6.** El 27 de agosto, la Sala Regional Guadalajara al dictar sentencia en el expediente de clave SG-JE-37/2020 Y ACUMULADOS, determinó

acumular los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia incidental dictada en el expediente TESIN-05/2020 y **confirmar** lo en ella resuelto.

### **7. Presentación, Integración y Radicación del tercer Incidente de Inejecución de Sentencia.**

El 29 de septiembre, la actora presentó un escrito del se desprende que denuncia el incumplimiento de la sentencia incidental descrita el punto anterior por algunos de los funcionarios vinculados.

En el acuerdo de fecha 30 de septiembre la Presidencia del Tribunal señala que del escrito presentado por la actora se desprende (al fundamentarlo en los artículo 94 y 98, fracción IV, de la Ley de Medios Local y por así señalarlo en el proemio de mismo) la presentación de un incidente de inejecución de sentencia relativo a la resolución dictada el 13 de julio en el juicio de clave TESIN-05/2020, lo anterior al considerar que la Tesorera, el Secretario y el Director de Administración (todos del Municipio de Ahome) han incumplido con dar respuesta a una serie de oficios que les hizo llegar en su calidad de Síndica Procuradora.

En virtud de lo anterior, en términos del artículo 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>6</sup>, la Presidencia del Tribunal ordenó la integración del presente expediente incidental radicándolo con la clave TESIN-09/2020.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

### **8. Requerimientos de informes.**

Mediante diversos acuerdos de fecha 30 de septiembre (notificados el 05 de octubre), en términos del artículo 109 de la Ley de Medios, la Presidencia del Tribunal dio cuenta del incidente y requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran un informe acerca de las manifestaciones vertidas en mismo.

Además de lo anterior, dado que en la sentencia incidental que motivó la integración del presente expediente (TESIN-05/2020) se vinculó al Presente Municipal de Ahome y a los integrantes del Cabildo para que vigilaran el debido cumplimiento de lo que en ella se resolvió, en el acuerdo descrito en el párrafo anterior se ordenó dar vista del presente incidente a las autoridades antes mencionadas y se les requirió, en términos del artículo 109, de la ley de medios, la rendición del informe estipulado en dicha disposición normativa.

### **9. Informe de las autoridades responsables.**

El 06 y 08 de octubre<sup>7</sup>, las autoridades municipales demandadas dieron respuesta a los requerimientos señalados en el numeral anterior.

### **10. Turno del Incidente.**

El 30 de septiembre, la Presidencia actuando ante la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la

---

<sup>7</sup> Nueve regidores de manera conjunta, el Presidente Municipal, la Tesorera, el Director de Administración y el Secretario del Ayuntamiento de manera individual, contestaron los oficios el 6 de octubre, mientras que el 8 de ese mes 3 regidores, conjuntamente, allegaron un escrito más. (Los informes remitidos así como los oficios de recepción de los mismos pueden ser consultados a partir de folio 000033 del presente expediente).

Ley de Medios, turnó el expediente incidental de clave TESIN-09/2020, al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, por ser el Magistrado ponente de la resolución cuyo cumplimiento se controvierte.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 108 al 114, y demás relativos de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que el escrito que dio inicio al juicio incidental que nos ocupa lo interpone una ciudadana y del mismo se desprende que señala el incumplimiento de la sentencia emitida el 13 de julio en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020, dado que, desde su percepción, algunas de las autoridades vinculadas en dicha sentencia han incumplido con dar respuesta a diversos requerimientos realizados en su calidad de Sindica Procuradora.

### **SEGUNDO. Oportunidad.**

Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben

contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, ya que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Precisado lo anterior, en el caso tenemos que el 13 de julio, en el expediente de clave TESIN-05/2020, el Tribunal emitió una sentencia en la que se ordenaron diversos actos que debían ser realizados por distintas autoridades municipales, lo anterior con la finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020 y para que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome pudiera desempeñar de manera efectiva las facultades y obligaciones inherentes a dicho cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, la incidentista refiere que algunas autoridades municipales (Tesorera, Director de Administración y el Secretario del Ayuntamiento) han incumplido con dar respuesta a diversos requerimientos<sup>8</sup> que les hizo llegar en su calidad de Sindica Procuradora, por ello, **la oportunidad del escrito incidental** en que se actúa se determinará partiendo de lo que este Juzgador les ordenó a dichas autoridades (acciones y plazos para sus cumplimientos). Lo anterior tal y como se realizó por este resolutor en la sentencia que se considera incumplida y que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-37/2020 Y ACUMULADOS<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Dichos oficios son los identificados con las claves siguientes 0454/2020, 0422/2020, 0395/2020, 0373/2020, 0443/2020, 445/2020, 0447/2020, 0444/2020, 0440/2020, 146/2020, y 412/2020.

<sup>9</sup> Tal y como puede observarse en las páginas 29 y 30 de la sentencia referida.

Así las cosas, en la sentencia incidental de fecha 13 de julio se determinó que, una vez notificada, el cumplimiento a lo ordenado debía llevarse a cabo en distintos plazos (una vez que la sentencia fuese debidamente notificada, a los 48 horas y a los 05 días posteriores a la notificación), **por lo tanto al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de género y en atención a que algunos efectos debían cumplirse de manera inmediata, su cumplimiento debió empezar el mismo día en que fue notificada**, lo cual, según las constancias del expediente TESIN-05/2020, sucedió el día 14 de julio.

Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el 29 de septiembre la actora presentó ante el Tribunal la demanda incidental que nos ocupa. Por otra parte el plazo de 30 días<sup>10</sup> para interponerla debe computarse a partir del día hábil siguiente al día en que fue notificada, es decir, el 03 de agosto (toda vez que del 15 al 31 de julio fueron declarados días inhábiles en el acuerdo administrativo del 15 de enero a través del cual se declaró y calendarizó el primer periodo vacacional del presente año<sup>11</sup>, mientras que el 1 y 2 de agosto fueron sábado y domingo, respectivamente), ello porque la sentencia fue notificada a las autoridades responsables, como se señaló previamente, el 14 de ese mismo mes, y en uno de los efectos se ordenó su cumplimiento inmediato.

---

<sup>10</sup> Plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> Acuerdo publicado en los estrados físicos, así como en la página electrónica del Tribunal.

Ahora bien, en el caso tenemos que del 15 de julio al 29 de septiembre transcurrieron 77 días naturales, entre los cuales se encuentran 36 días inhábiles (del 15 al 31 de julio por ser periodo vacacional; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto por ser sábados o domingos; 05, 06, 12, 13, 19, 20 26 y 27 de septiembre por ser sábados o domingos y el miércoles 16<sup>12</sup> de este mismo mes por ser día inhábil). Los días inhábiles antes señalados en términos de lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios Local y por la jurisprudencia de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**<sup>13</sup>, deben ser descontados al realizarse el presente cómputo.

Lo anterior porque, en primer lugar, el citado artículo 35, en lo que interesa, establece que **"durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles"**, por lo tanto, partiendo de una interpretación a contrario *sensu* de dicha disposición normativa le

---

<sup>12</sup> Conmemoración del día de la independencia.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2009-SRII

**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

permite a este juzgador concluir que fuera de los procesos electorales ni todos los días ni todas las horas son hábiles. Por otra parte, el artículo 36, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral únicamente deben computarse los días hábiles y que por este tipo de días deben entenderse todos a excepción de los sábados, domingos y aquellos días que el Tribunal declare como inhábiles.

En razón de lo anterior, dado que el asunto que se resuelve no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral y a que tampoco nos encontramos dentro de un proceso de tal naturaleza, con fundamento en las normas legales y de jurisprudencia citadas, en el caso que nos ocupa los días inhábiles no serán contabilizados para determinar la oportunidad del presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Medios Local<sup>14</sup>, el incidente que nos ocupa resulta extemporáneo toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días.

---

<sup>14</sup> Artículo 108. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral. El incidente por inexecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia por defecto o exceso en su cumplimiento.

En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

...

Lo anterior es así en virtud de que el plazo para la interposición del asunto que nos ocupa empezó a actualizarse a partir del día hábil que siguió a la notificación de la sentencia, es decir, a partir del 03 de agosto (fecha de emisión del acuerdo emitido por el Tribunal a través del cual, en lo que interesa, se determinó la reanudación de plazos y términos jurisdiccionales) y feneció el 11 de septiembre, mientras que el escrito de demanda fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal el 29 de ese mismo mes, esto es, 11 días hábiles después de la fecha en que venció el plazo establecido en la Ley de Medios local para la interposición del incidente. Por lo que el escrito de incidente que se examina no satisface el requisito de oportunidad previsto en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Medios Local.

Lo concluido en el párrafo anterior encuentra apoyo en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara al dictar sentencia en el expediente de clave SG-JE-37/2020 Y ACUMULADOS<sup>15</sup>, ello ya que en dicha sentencia se determinó correcta la forma en que el Tribunal abordó la oportunidad de la demanda en el expediente incidental TESIN-05/2020, así como la aplicación del plazo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 108, temas que se resuelven de la misma manera en el presente asunto.

---

<sup>15</sup> Específicamente en el antepenúltimo párrafo de la página 34 de dicha resolución, párrafo que literalmente señala lo siguiente “De ahí que se considere correcto que el Tribunal local haya tramitado, sustanciado y resuelto el escrito de la actora como incidente de incumplimiento de sentencia y haya tomado como plazo el de treinta días para su interposición, conforme al artículo 108, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.”

En consecuencia, el presente incidente resulta **IMPROCEDENTE** al no haberse promovido de forma oportuna.

Ahora bien, con independencia de la IMPROCEDENCIA determinada en el párrafo anterior, se considera pertinente precisar que no existe una vulneración o una merma en el derecho de acceso a la justicia del actor respecto de los hechos que puso a consideración del Tribunal, ello es así porque, de ser el caso, la Presidencia o el Pleno del Tribunal en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 25, fracción IV, 94, de la Ley de Medios Local; 25, fracción V, y 6, segundo párrafo, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal, pueden ordenar la práctica de las diligencias que consideren necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia incidental dictada el 13 de julio en el expediente incidental de clave TESIN-05/2020.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 25, fracción IV, 27, 42, fracción IV, 98, fracción IV, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benítez en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 13 de julio del 2020, en el

expediente incidental de clave TESIN-05/2020, por haberse presentado de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a Angelina Valenzuela Benítes, actora en el presente incidente, y por oficio a las autoridades involucradas en la presente resolución y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por **MAYORIA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas y los Magistrados, Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y Ponente); Maizola Campos Montoya; Diego Fernando Medina Rodríguez; con voto en contra de Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto particular) y voto en contra de Carolina Chávez Rangel (voto particular) y, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.